



[REDACTED]
VS
UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL
DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA NO. 21 DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-011/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3602/2017

Ciudad de México a, 10 de agosto de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 de Instituto Mexicano del Seguro Social, y ---

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 04 de enero de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] quien dió ser representante legal de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR082-E64-2016, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis grupo 060 material de curación, bajo esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades durante el período del 01 de enero al 30 de junio de 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieron insertados, sirve de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 2
NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/487/2017 de fecha 25 de enero de 2017, se le requirió al promovente de la presente instancia, que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, presentara escrito al cual adjunte original o copia certificada de la escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] toda vez que el instrumento público que anexó a su escrito inicial es copia simple; en el entendido que de no cumplir con lo solicitado en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66 fracción I, párrafo once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones, I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones.



apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...


De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexo al escrito inicial quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] ya que sólo adjuntó copia simple del testimonio de la escritura pública número 12,724 de fecha 20 de julio de 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 01 de la Tercera Demarcación Notarial, en Puente de Ixtla, Morelos, y no así original o copia certificada del instrumento público que acreditara la personalidad con la que se ostentó; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/487/2017 de fecha 25 de enero de 2017, se le requirió al promovente de la instancia, que exhibiera escrito por medio del cual presente **original o copia certificada del testimonio de la escritura pública** con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial de fecha 4 de enero de 2017, para actuar en nombre y representación de la citada empresa, apercibiéndolo que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento. -----

NOTA 1

Ahora bien, el oficio número 00641/30.15/478/2017 de fecha 25 de enero de 2017, fue legalmente notificado mediante instructivo de notificación de fecha 14 de febrero de 2017, toda vez que previo citatorio que se le dejó al C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED], el día 13 de febrero de 2017, para que esperara al C. Notificador el día 14 de febrero de 2017 a fin de que atendiera la diligencia de notificación del citado oficio en el domicilio señalado por la empresa inconforme en su escrito inicial para oír y recibir notificaciones, sin que atendiera a su llamado en la fecha y hora indicada en el citatorio; constancias de notificación que obran en autos a fojas 263 a 265 del expediente en que se actúa; lo anterior en términos del artículo 66 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos, que disponen, el primero, los requisitos de forma que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos que se señale domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad; asimismo el artículo 69 fracción I que las notificaciones que se harán en forma personal para el inconforme y tercero interesado serán, entre otras, la primer notificación y las prevenciones, por lo que en el caso que nos ocupa, se notificó a la inconforme en el domicilio que señaló en su escrito inicial. -----

NOTA 2
NOTA 1

Por lo tanto, si el oficio número 00641/30.15/0487/2017 de fecha 25 de enero de 2017, fue legalmente notificado a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] el día 14 de febrero de 2017, surtiendo efectos el día 15 del mismo mes y año, en consecuencia el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del 16 al 20 de febrero de 2017, sin que quien se ostentó como representante legal de la citada empresa presentará documento alguno por el que desahogara la citada prevención. -----



Por lo antes analizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/487/2017 de fecha 25 de enero de 2017, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 04 de enero de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año; toda vez que quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED], no acreditó su personalidad, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito. -----

NOTA 1

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones. o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Lo anterior, en virtud de que en su escrito inicial de inconformidad sólo adjuntó copia simple del testimonio de la escritura pública número 12,724 de fecha 20 de julio de 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 01 de la Tercera Demarcación Notarial, en Puente de Ixtla, Morelos, con la que el promovente pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser el Instrumento Notarial de referencia copia fotostática simple, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a



un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época
Registro: 803303
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 210

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Octava Época
Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/70
Página: 73

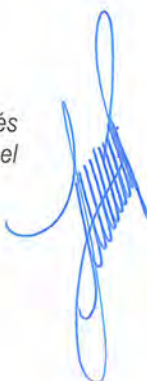
COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Octava Época
Registro: 218041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
58, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/216
Página: 55

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR.

Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo.



En este contexto se tiene que al pretender acreditar su personalidad el promovente de la presente instancia, como representante legal de la empresa [REDACTED] con copia simple del testimonio de la escritura pública número 12,724 de fecha 20 de julio de 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 01 de la Tercera Demarcación Notarial, en Puente de Ixtla, Morelos, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acreditó la personalidad con la que se ostenta en la presente instancia, motivo por el cual se efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/487/2017 de fecha 25 de enero de 2017, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 04 de enero de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió. -----

NOTA 1

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/487/2017 de fecha 25 de enero de 2017, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 06 de diciembre de 2016, en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/487/2017 de fecha 25 de enero de 2017, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 04 de enero de 2017, presentado por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR082-E64-2016, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis grupo 060 material de curación, bajo esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades durante el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2017; por



no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] quien se dice representante legal de la empresa [REDACTED] NOTA 1
Calle Amores No. 1038 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México,
NOTA 3 C.P. 03100.- Correo electrónico: [REDACTED]